



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0316/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0214, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Jhon Nicanor Vásquez contra la Sentencia núm. 01852013000796, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 01852013000796, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013). Dicho fallo declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor Jhon Nicanor Vásquez contra las entidades comerciales Seaquarium Punta Cana, C. por A., Theme Park Holding NV y el señor José Miguel Moreno.

En el expediente no existe constancia de la notificación de la sentencia recurrida a las partes.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Jhon Nicanor Vásquez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Higüey el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), remitido a este tribunal el primero (1º) de noviembre de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Jhon Nicanor Vásquez, a través de su abogado Vidal R. Guzmán Rodríguez, en virtud del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, toda vez que hay otras vías para la protección del derecho alegado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según se indica en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Declara el procedimiento libre de costas.

Los fundamentos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia son los siguientes:

La cuestión es que no se ataca la constitucionalidad o no de los oficios, sino la regularidad del segundo de los oficios, emitidos por el Abogado del Estado, no siendo ésta una prueba de vulneración del derecho a la propiedad, toda vez que el funcionario que ha dictado una resolución del tipo administrativa, ésta en la potestad de rectificar, ya que quien puede autorizar, puede retractarse y aun, negar lo que primeramente ha otorgado.

El fundamento de la acción de amparo tiene, necesariamente que estar basada en una vulneración de derecho fundamental, y partiendo del hecho de que el accionante Jhon Nicanor Vásquez es quien ha reclamado el estado de intruso de los demandados, correspondía al accionante probar la condición de intrusos, y en especial, la vulneración al derecho fundamental alegado, cuestión ésta que no ha sucedido en esta acción de amparo.

Si bien la parte accionante ha sometido copia de deslinde, copia de los oficios alegados, además de la certificación del estado jurídico del inmueble, y de los actos de varios actos de notificación de oficios y de decisiones, los mismos no son suficientes para probar una vulneración al derecho de propiedad que sea objeto de amparo por ante este tribunal.

La parte demandada ha sometido, evidencias comunes, y además, contrato de arrendamiento, mediante el cual pretende demostrar que es inquilino y no un vulnerador a derechos fundamental. En este caso, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte interviniente Ganadera El Cabo, C. por A., ha indicado que es la propietaria de esos terrenos, y no habiendo más información al respecto, el tribunal estima que la vía para el análisis de las pretensiones del demandante, demandados e intervinientes no es la idónea, es decir, la vía de amparo, no servirá para establecer a quien corresponda la propiedad del inmueble objeto de protección.

Lo cierto en este proceso, es que a través de las evidencias documentales y las declaraciones del propio accionante, no es posible retener la vulneración al derecho fundamental de la propiedad para ser protegido mediante esta acción de amparo, ya que encuentra protección en otras acciones idóneas contenidas en el ordenamiento jurídico dominicano, tal como los derechos respecto del inmueble específico del cual se pretende conseguir un amparo judicial.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, señor Jhon Nicanor Vásquez, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

a. *Que en fecha veintisiete (27) de agosto del 2013, el abogado del Estado emite el oficio 1207, el cual es violatorio a la Constitución de la República artículo 51, puso en posesión dentro del inmueble o parcela 506672608638 del D. C. No. 11 3ra. Higuey, al señor José Miguel Moreno y sus compañías Seaquarium Punta Cana y Theme Holding, los cuales no tienen derechos registrados no real accesorios en la misma, cual ostenta esta posesión a título de intruso dejando dentro del inmueble varias personas portando armas largas, los cuales impiden de una manera agresiva que el señor Jhon Nicanor Vásquez, goce y disfrute del derecho de propiedad, derecho fundamental conculcado por los accionados y el oficio 1207.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que el oficio No. 1207, emitido por el abogado del Estado, vulnera, limita y restringe el fundamental derecho de propiedad que tiene el accionante señor Jhon Nicanor Vásquez, no solo porque el mismo protege a persona física y morales, que no son titulares de derechos de propiedad en esta parcela, sino porque el mismo atenta contra la seguridad jurídica en el país, donde se le da derecho a quien no lo tiene.*

c. *Que la seguridad jurídica, impone el debido proceso y el debido respecto a los derechos adquiridos, por lo que es imposible que autoridad alguna (o particular) tome motu proprio una decisión que atente contra la propiedad privada, sin previamente indemnizar a su propietario y sin probar ante un órgano jurisdiccional que la expropiación que se pretende es de interés social y de orden público y que no va dirigida a satisfacer apetencias a particulares, como el caso de especie, insólito se despoja del goce y disfrute de la propiedad al titular del derecho registrado y se le otorga un oficio administrativo No. 1207, para otorgarle ese disfrute a quien no tiene derechos ni real ni accesorios dentro de la parcela 506672608638 del D. C. No. 11. 3ra. Higuey, por tanto este tribunal de amparo debe anular y declarar no conforme con los preceptos constitucionales, restableciendo en todas sus partes el derecho conculcado del accionante Jhon Nicanor Vásquez.*

d. *Que la Constitución de la República al consagrar el respeto al derecho de propiedad, y lo hace teniendo en cuenta los siguientes aspectos: a) Permitiendo el libre acceso a la cosa objeto de propiedad, el tener, y b) Permitiendo un disfrute pacífico de la cosa, después de adquirir legalmente, es lo que se llama el derecho de retención, cuyos aspectos solicitamos sean restablecidos al accionante Jhon Nicanor Vásquez.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

A. La compañía Seaquarium Punta Cana, C. por A., co-recurrida en revisión, pretende que se rechace el recurso descrito anteriormente alegando, entre otros argumentos, los siguientes:

a. *Que en fecha 26 de noviembre del año 2003, el señor Oscar Barragán Casares, arrendo a la señora María Altagracia de los Ángeles Espinal de Monaga, el inmueble designado como la parcela 67-B-432 del D. C. 11/3ra del municipio de Higüey, así como sus mejoras adyacentes consistentes en cuatro paredes sin techos en muy mal estado, ubicado frente a la playa de sector Cabeza de Toro del municipio de Higüey, provincia Altagracia, con el firme propósito de instalar una compañía que se dedicaría a la actividades recreativas y de excursión turística.*

b. *Que el señor Oscar Barragán Casares establece que dicho inmueble arrendado esta inversión con la finalidad de poder adquirir dicho inmueble, al final del contrato de arrendamiento, o de lo contrario, explotar dicho inmueble, en un tiempo prolongado, para el mismo recuperar tanto sus inversiones como el paso de su trabajo realizado.*

c. *Que la señora María Altagracia de los Ángeles Espinal de Monaga, procedió en fecha 18 de agosto del año 2006, supuestamente, a transferir dichos terrenos arrendados a favor del señor Jhon Nicanor Vásquez, por un monto de Seiscientos Veinte Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$620,400.00) (...).*

d. *Que (...) se presenta un nuevo elemento, y es la reclamación de la propiedad, objeto del contrato de arrendamiento, de una empresa denominada Ganadera el Cabao, C. x A., quien a su vez, de alternar las reclamaciones en el entendido de que la propiedad ocupada por el señor Oscar Barragán Casares le corresponden y que las mismas se encuentran ubicadas, dentro del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ámbito de la parcela No. 67-B-11 del D. C. 11/3ra, de los cuales han invitado al señor Oscar Barragán Casares a rendir cuenta de los pagos realizados, ordena ordenándole la suspensión de los pagos en manos del señor Jhon Nicanor Vásquez... Asiéndole (sic) constar que el que paga mal, paga dos veces, e iniciando un proceso de desalojo, contra el señor Jhon Nicanor Vásquez, la compañía Seaquarium Punta Cana, C. x A., por entender que explotan un terreno ajeno.

e. Que el señor Oscar Barragán Casares, viendo en peligro, no solo su inversión, sino los pagos hechos a un apersona, que le ha arrendado dicho terreno, le ha solicitado al señor Jhon Nicanor Vásquez y a la señora María de los Ángeles Espinal de Monagas, que le depositan copia de los certificados de títulos que amparan la parcela No. 67-B-432 del D. C. 11/3ra, objeto del contrato de arrendamiento para establecer sus medios de defensa como arrendatarios, haciendo lo mismo, caso omiso a dicha petición realizada.

f. Que en este tenor, el señor Oscar Barragán Casares, en su condición de arrendatario, lo que busca es establecer claramente, que inmueble le arrendaron y quien es su legítimo propietario, si es Ganadera El Cabao, o si es el señor Jhon Nicanor Vásquez, pero en este mismo tenor, debe establecer claramente, a quien debe realizar los pagos, y a quien debe entregar la propiedad, ya que la misma ha sido reclamada por terceros, que le han hecho formal oposición a entrega y lo han demandado en daños y perjuicios que es el caso exclusivo de la compañía Ganadera El Cabao, C. x A.

B. Por otro lado, la compañía Theme Park Holding NV y el señor José Miguel Moreno Nigorra, co-recorridos en el presente recurso de revisión constitucional, pretenden que se rechace dicho recurso, por entender que no tienen ningún vínculo jurídico o contractual con el señor Jhon Nicanor Vásquez, a pesar de haber adquirido acciones de la razón social Seaquarium Punta Cana, C. por A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Constancia de Título Anotada núm. 71-5, expedida por el registrador de títulos del Departamento de El Seibo el cuatro (4) de febrero de mil noventa y siete (1997), a favor de la señora María Altagracia de los Ángeles Espinal de Monaga, que da derecho de propiedad de unos 628.9 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 67-B del D. C. 11/3ra del municipio Higüey, provincia La Altagracia.
2. Contrato de arrendamiento de inmueble, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil tres (2003), suscrito entre la señora María Altagracia de los Ángeles Espinal de Monaga y el señor Oscar Barragán Casares.
3. Constancia de Título Anotada núm. 71-5, expedida por la registradora de títulos ad-hoc de Higüey el tres (3) de julio de dos mil seis (2006), a favor de la señora María Altagracia de los Ángeles Espinal Acosta, que da derecho de propiedad de unos 1,040 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 67-B del D. C. 11/3ra del municipio Higüey, provincia La Altagracia.
4. Acuerdo de compra y venta de inmueble, del dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006), entre la señora María Altagracia de los Ángeles Espinal Acosta y el señor Jhon Nicanor Vásquez.
5. Certificado de Título núm. 2007-1182, expedido por la registradora de títulos ad-hoc de Higüey el veinticuatro (24) de abril de dos mil siete (2007), a favor de la razón social Ganadera El Cabao, C. por A., que da derecho de propiedad sobre la parcela núm. 67-B-11 del D. C. 11/3ra del municipio Higüey, provincia La Altagracia, y cancela el Certificado de Títulos núm. 86-160.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Certificado de Título matrícula núm. 1000017831, expedida por el registrador de títulos de Higüey el siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009), a favor del señor Jhon Nicanor Vásquez, que da derecho de propiedad en la designación catastral núm. 506672608638 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, y cancela las matrículas Nos. 1000000842, 1000007799 y 1000007800.

7. Oficio núm. 1171, del veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), emitido por el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, en el cual otorga la fuerza pública para desalojar invasores de su propiedad.

8. Acto núm. 1259/2013, del veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), contentivo de la notificación del Oficio núm. 739, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), emitido por el abogado del Estado, por medio del cual se cita al señor Jhon Nicanor Vásquez para tratar asuntos relacionados a la designación catastral núm. 506672608638, instrumentado por José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9. Oficio núm. 1207, del veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013), emitido por el abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, en el cual ordena la introducción de las personas desalojadas con el Oficio núm. 1171, del veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013) . Dicho oficio tiene efectos provisionales hasta tanto un tribunal “ponga al Abogado del Estado en condiciones de ejecutar las decisiones que haya tomado dicho tribunal”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la emisión de dos oficios u órdenes emitidas por el abogado del Estado, la primera dictada en favor del señor Jhon Nicanor Vásquez, con la finalidad de desalojar el inmueble siguiente: “Parcela No. 506672608638 del D. C. No. 11. 3ra. Higüey, con una extensión superficial de 2,297.72 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa de block, techo de cana, dos niveles, piscina y una casa de block techo de cana, piso de cemento, amparado bajo la matrícula No. 1000017831, expedido por el Registro de Título de Higüey”, y la segunda tiene por objetivo reintegrar a los desalojados.

Ante tal situación, el señor Jhon Nicanor Vásquez incoó una acción de amparo con la finalidad de que el juez apoderado ordenara la nulidad del Oficio núm. 1207 y la restauración del derecho de propiedad y posesión conculcados. Dicha acción fue declarada inadmisibile mediante la sentencia recurrida.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso que nos ocupa permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del alcance y contenido de la causal de admisibilidad denominada existencia de otra vía. Se trata de una cuestión que tiene una significativa importancia, en la medida que está vinculada a la naturaleza de la acción de amparo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional establece los siguientes criterios:

a. En el presente caso, el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central otorgó, según la orden de protección núm. 1171, del veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), el auxilio de la fuerza pública en beneficio del señor Jhon Nicanor Vásquez, con la finalidad de que proceda, siguiendo los mecanismos correspondientes, a desalojar a cualquier persona que se encuentre ocupando la parcela núm. 5066726072608638, del distrito catastral núm. 11/3era, de Higüey.

b. Sin embargo, según el Oficio núm. 1207, emitido el veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013), el mismo funcionario ordenó la reintegración de las personas desalojadas, en virtud de la referida orden de protección núm. 1171.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El abogado del Estado, según el artículo 12 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, “ejerce las funciones de Ministerio Público ante la jurisdicción”, por lo que es el depositario de la fuerza pública y está facultado para otorgarla cuando se le solicite y proceda. Sin embargo, a tales fines debe respetar el debido proceso administrativo, que en la especie consiste en citar a quienes ocupan el inmueble objeto de desalojo. Dicho requisito, en principio, no fue cumplido en el presente caso, en razón de que emitió el Oficio núm. 1171, del veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), con la finalidad de desalojar a los supuestos invasores sin antes citarlos. Es en tal virtud, que el abogado del Estado, unos siete (7) días más tarde, emite el Oficio núm. 1207, dejando sin efectos el Oficio núm. 1171, con el cual ordenaba el desalojo, y que para la emisión de este último citó al señor Jhon Nicanor Vásquez y su abogado, mediante el Acto núm. 1259, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013).

d. Al emitirse el segundo de los oficios, el señor Jhon Nicanor Vásquez perdió la posibilidad de tomar posesión del referido inmueble, ante tal situación, procedió a accionar en amparo, con la finalidad de que el mismo se dejara sin efecto. Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles mediante la sentencia recurrida.

e. El juez que dictó la sentencia recurrida declaró inadmisibles la acción de amparo, en el entendido de que existía otra vía eficaz, como lo es una litis sobre derecho registrado, vía en la cual se puede determinar quién es el verdadero titular del inmueble litigioso.

f. Ciertamente, del estudio de la documentación depositada en el expediente y de los alegatos de las partes, resulta que tanto Jhon Nicanor Vásquez como la sociedad de comercio Ganadera El Cabao, C. por A. reclaman la propiedad del inmueble litigioso y, a tales fines, depositan los correspondientes certificados de títulos. Por otra parte, la compañía Seaquarium Punta Cana, C. por A. y Theme Park Holding NV, así como el señor Oscar Barragán Casares reclaman



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho a ocupar el referido inmueble en calidad de inquilinos. Respecto de esta última cuestión, consta en el expediente un contrato de arrendamiento firmado entre la señora María Altagracia de los Ángeles Espinal de Monagas y el señor Oscar Barragan Casares.

g. Es importante destacar que la señora María Altagracia de los Ángeles Espinal de Monagas fue la que le vendió el inmueble objeto de controversia al señor Jhon Nicanor Vásquez, según alega este último.

h. Lo expuesto en los párrafos anteriores evidencian que en la especie no estamos en presencia de una arbitrariedad evidente, circunstancia que es la que en principio justifica el amparo. Por el contrario, de lo que se trata es de un verdadero conflicto respecto de la titularidad del inmueble de referencia, así en torno a derechos reales accesorios, como lo es el derecho que tienen los inquilinos en relación con un inmueble.

i. En este orden, las partes deben apoderar a la jurisdicción inmobiliaria de una litis sobre derechos, con la finalidad de que esta jurisdicción verifique la validez de los documentos depositados en el expediente y, en consecuencia, determine quién es el verdadero propietario del inmueble en cuestión. Igualmente, ante esta jurisdicción se puede ventilar lo relativo a la reclamación que hacen las empresas Seaquarium Punta Cana, C. por A., Theme Park Holding NV y el señor Oscar Barragan Casares, en el sentido de que son inquilinos del inmueble de referencia.

j. La litis sobre derecho registrado ha sido considerada por este tribunal como una vía eficaz, según consta en la Sentencia TC/0101/14, dictada el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014). En efecto, en la referida decisión se estableció:

l. Conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, el conflicto que nos ocupa debió resolverse vía una litis sobre derechos registrados, vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta que es eficaz, en razón de que en la jurisdicción inmobiliaria existe el procedimiento de referimiento, en el cual es posible tomar las medidas necesarias para resolver las cuestiones. En efecto, en el artículo 50 de la referida ley se establece que el juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto al inmueble.

m. Dada la naturaleza del conflicto en cuestión, este tribunal considera que existe otra vía eficaz para resolverlo, como lo es la litis sobre derecho registrado, así como la demanda en referimiento, procesos estos que se conocen ante la Jurisdicción Inmobiliaria. Por la vía de la litis sobre derechos registrados el juez apoderado puede determinar la procedencia de las reclamaciones de la ahora recurrida, mientras que por la vía del referimiento puede ordenar medidas cautelares, si procedieren. De manera que tratándose de que la indicada vía es eficaz, se satisface lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

k. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Jhon Nicanor Vásquez contra la Sentencia núm. 01852013000796, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Altagracia el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 01852013000796, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Altagracia el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente en revisión, señor Jhon Nicanor Vásquez; a las partes recurridas, las compañías Seaquarium Punta Cana, C. por A., Theme Park Holding NV y el señor José Miguel Moreno, así como a la interviniente voluntaria Ganadera El Cabao, S. A. y al abogado del Estado del Departamento Central.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Disentimos con el mayor respeto de la motivación que sustenta la decisión precedente, de acuerdo con la cual el Pleno optó por declarar la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva. Estimamos que tanto el juez de amparo como el Pleno incurrieron en una errónea aplicación de las disposiciones del 70.1 de la Ley núm. 137-11, puesto que en la especie la acción de amparo no era inadmisibile porque existiera otra vía eficaz, sino porque resultaba notoriamente improcedente.

En efecto, el Tribunal Constitucional estimó que en el presente caso el amparo era inadmisibile porque la jurisdicción inmobiliaria era una vía más efectiva¹. Aunque coincidimos con la posición mayoritaria —respecto a la inadmisibilidat del amparo—, discrepamos en la causal que condujo a esta solución por considerar que en la especie, tal como ya indicamos, el amparo era notoriamente improcedente. Sostenemos nuestro criterio en que, como hemos predicado en otros votos, la causal de la existencia de otra vía resulta aplicable en caso de que esta garantice una protección aún más efectiva del derecho fundamental conculcado², pese a que el diferendo pueda ser resuelto mediante amparo. En este sentido, para concluir efectivamente que el caso puede ser resuelto mediante amparo resulta previamente necesario establecer si satisface todos sus

¹Véase el inciso 10.i) de la sentencia que antecede.

² Véase en este sentido la Sección I, §1 de los votos que anteriormente emitimos con relación a las sentencias TC/095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestos de procedencia, que se desprenden de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11³.

Dentro de este contexto, la causal de existencia de otra vía efectiva era inaplicable en la especie, en razón de que esta no podía resolverse por vía del amparo al no satisfacer todos sus presupuestos de procedencia. Según resulta del expediente, el amparista persigue el desalojo de su propiedad de unas personas que alegan estar en el mismo en condición de inquilinos. De modo que, por un lado el amparista demostró tener la titularidad del derecho de propiedad sobre el inmueble, y la contraparte evidenció haber arrendado el inmueble a la propietaria anterior. En este tenor, estimamos que la notoria improcedencia del amparo radica en que el acto impugnado —el oficio del abogado del estado que deja sin efecto la orden de desalojo anterior— no era manifiestamente arbitrario o ilegal⁴, dado que fue llevado a cabo precisamente para resguardar los derechos que eventualmente pudiera tener la parte que alega ser inquilina sobre el inmueble.

En este sentido, para determinar si el acto impugnado es ilegal o arbitrario, será antes necesario determinar la validez del contrato de arrendamiento, así como su cumplimiento, cuestiones que no pueden ser dilucidadas mediante el amparo. En virtud de lo expuesto, la vía del amparo resultaba notoriamente improcedente en la especie por la ausencia del carácter manifiesto de la arbitrariedad del acto impugnado. En consecuencia, al declarar su inadmisibilidad con base a la existencia de otra vía eficaz, el Tribunal Constitucional incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

³ Con relación a este aspecto, consúltese con mayor amplitud el desarrollo efectuado en la Sección II, §1 de los votos que anteriormente emitimos respecto a las sentencias TC/095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15.

⁴Véase este aspecto desarrollado con amplitud en la Sección II. §1.B) de los votos emitidos respecto a las sentencias TC/095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 01852013000796, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, en fecha nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013), sea confirmada, y de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario